



#### Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, treinta de octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho por:

- i) **Juan Genaro Salazar Gamero**, en el extremo en el que lo condenó por la comisión de los delitos contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros; contra la tranquilidad pública-**asociación ilícita para delinquir**, en perjuicio del Estado, y contra la confianza y buena fe en los negocios-**libramiento indebido**, en perjuicio de Gregorio Yauris Huarcaya, a diecisiete años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.
- ii) **César Martín Chávez Slee, Juan Pedro García Vásquez y Juan de la Cruz López Capuñay** en el extremo en el que los condenó por los delitos contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros, y contra la tranquilidad pública-**asociación ilícita para delinquir**, en perjuicio del Estado, a los dos primeros a doce y al último a diez años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin



perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.

- iii) **Ruth Yris Rodríguez Barrantes** y **Yan Carlos Vivanco Moreno**, en el extremo en el que los condenó por el delito contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros, a la primera a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de tres años y al segundo a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo dos años, y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

## CONSIDERANDO

### § I. De la pretensión impugnativa

**Primero.** El recurrente Salazar Gamero, al desarrollar su recurso (foja 15 993), denunció una deficiente valoración probatoria y la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto señaló que:

- 1.1. No se tomó en cuenta que las imputaciones en su contra datan de fechas posteriores a su detención en diciembre de dos mil once.
- 1.2. Ninguno de los agraviados lo sindicó o reconoció como una de las personas que intervinieron en los contratos preparatorios y otros documentos en el dos mil doce.
- 1.3. El hecho de que su nombre aparezca en estos documentos no implica su participación directa, puesto que dejó varios firmados



porque siempre viajaba, los que fueron indebidamente utilizados por "Carlos Ibarra", a quien traspasó la empresa, pero ello no pudo formalizarse precisamente por ser detenido. En ese sentido, no se valoró el contrato de traspaso que para tales fines nunca fue tachado.

- 1.4.** Su empresa fue constituida legalmente en el dos mil siete, por lo que no puede atribuírsele el delito de asociación ilícita únicamente por ser gerente general o dueño de aquella; además, no se cumplieron sus requisitos típicos (organización, objeto criminal y permanencia).
- 1.5.** Debió tomarse en cuenta que en todo negocio no toda persona puede satisfacer su adquisición, pero ello no constituye delito; más aún si quedó detenido antes de las denuncias en su contra.
- 1.6.** La estafa no puede ser un delito incorporado a la asociación ilícita porque no causa afectación a la tranquilidad pública.
- 1.7.** En juicio oral no se debatió el delito de libramiento indebido; además, ello tampoco puede serle atribuido porque, cuando se emitieron los cheques el veintisiete de abril de dos mil doce (para ser cobrados el veintisiete de abril, el treinta de mayo, el veintinueve de junio y el treinta de julio), ya se encontraba recluido. En todo caso, habrían utilizado cheques en blanco firmados sin su conocimiento.
- 1.8.** Se estableció indebidamente como inicio del cómputo de la condena la fecha de la lectura de sentencia, cuando el recurrente fue comprendido como reo en cárcel tras su escrito de apersonamiento del veintisiete de diciembre de dos mil doce, que debió ser la real fecha de inicio de la sentencia.
- 1.9.** Articuló una excepción de cosa juzgada por el delito de asociación ilícita, pues ya había sido condenado el catorce de agosto de dos mil diecisiete por el mismo delito.



**Segundo.** A su turno, los procesados César Martín Chávez Slee y Juan Pedro García Vásquez coincidieron en señalar en sus recursos (fojas 15 983 y 15 988, respectivamente) que:

- 2.1.** Se afectó el debido proceso, en virtud de que no se valoraron todas las pruebas, con lo cual se demuestra su inocencia.
- 2.2.** Existe suspicacia por el hecho de que, faltando sesiones para emitirse sentencia, se dicte mandato de prisión preventiva por quince días, por lo que existió un evidente adelanto de opinión.
- 2.3.** No se tomó en cuenta que solo eran vendedores por corto tiempo y no existe ninguna prueba que los vincule con el propietario de la empresa, por lo que no existen los elementos para la configuración del delito de estafa ni mucho menos de asociación ilícita.
- 2.4.** Las valoraciones hechas sobre sus conductas hacia los agraviados (violentas o intimidantes) implicaron un sesgo subjetivo en su perjuicio. Además, los agraviados no acreditaron sus aseveraciones, pues ninguno los denunció personalmente o presentaron garantías contra su vida, por lo que solo serían resentimientos derivados del incumplimiento de la entrega de los carros (incluso ninguno presentó su reclamo en el libro de reclamaciones).
- 2.5.** No se tomó en cuenta que cualquier dinero que hayan recibido de los agraviados se lo entregaron inmediatamente a administración.

**Tercero.** Respecto de Juan de la Cruz López Capuñay, este señaló (foja 16 009) que:

- 3.1.** No se tomó en cuenta que su labor solo fue la de vendedor por comisión, y vendió de ocho a diez autos cuya entrega estaba a cargo del administrador de la empresa y no de su persona.



- 3.2. Nunca advirtió que vinieran personas al local para quejarse por incumplimientos contractuales; por el contrario, observó que sí se entregaban los vehículos vendidos.
- 3.3. La Sala Superior involucró a todos los agraviados sin determinar específicamente cómo fue que cada uno de ellos resultó afectado por su conducta.
- 3.4. En ninguno de los documentos incautados existe vinculación de su persona con los hechos materia de autos; además, ninguno de los agraviados señaló que los haya inducido a error.
- 3.5. Por lo tanto, no se configuran los elementos de la estafa ni los del delito de asociación ilícita para delinquir. Del mismo modo, no se cumplen los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005 respecto a la declaración de los agraviados, pues no se apreció la existencia de incredulidad subjetiva.

**Cuarto.** Sobre la procesada Ruth Rodríguez Barrantes, esta formalizó su recurso impugnatorio (foja 15 971), en el que sostuvo lo siguiente:

- 4.1. A pesar de que Irma Adela Huayana León la señaló como la persona que la acompañó al banco a depositar su dinero, esta misma agraviada reconoció a Milagros Maribel Marcela Gamero Rojas como la verdadera persona que la acompañó.
- 4.2. No pudo haber atendido a los agraviados Mauro Timoteo Orihuela Méjico, Fortunato Corrales Unperi y Héctor Fernando Tune Condori porque ella solo trabajó un día en la empresa, que coincidió con la fecha de la intervención policial.
- 4.3. Respecto al dinero recibido de Ángel Ricra Vega (USD 9000 –nueve mil dólares americanos–), el día de la intervención, por intermedio de la procesada Milagros Eloísa Pedraza Morante, se tiene que su presencia se debió a que recién laboraba desde un día antes;



más bien, la existencia del dinero se acreditó con el voucher de foja 284, por lo que nunca se quedó con el dinero.

**Quinto.** El imputado Yan Carlos Vivanco Moreno, en su escrito de nulidad (foja 16 033), únicamente cuestionó el *quantum* de la pena, debido a que se había acogido a los beneficios de la conclusión anticipada y ello debió verse reflejado en la sanción final, así como en la fijación de la reparación civil.

## § II. De los hechos objeto del proceso penal

**Sexto.** Según la acusación fiscal (foja 12 165):

- 6.1. Producto de la interposición de diversas denuncias, se estableció la existencia de una empresa denominada Jusaga E. I. R. L. (en adelante, Jusaga), de propiedad del procesado Juan Genaro Salazar Gamero, conformada por una organización de personas (los demás recurrentes, entre ellos) que se dedicarían a estafar a personas que se constituyeron a sus locales ubicados en la avenida La Marina 440 y la avenida Bolívar 952, ambos en el distrito de Pueblo Libre, mediante ventas ficticias de vehículos automotores de importación.
- 6.2. Para ello, convencían a las ocasionales víctimas para que efectuaran pagos totales o parciales del precio ofertado de los vehículos que deseaban comprar y, tras ello, se les informaba que estos les serían entregados luego del cumplimiento de distintos trámites administrativos, pero que al final nunca se llegaban a perfeccionar.
- 6.3. En mérito del cúmulo significativo de denuncias, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima autorizó la diligencia de allanamiento de los locales donde funcionaba la empresa en



mención, en la que los procesados Ruth Yris Rodríguez Barrantes, César Martín Chávez Slee, Juan Pedro García Vásquez y Juan de la Cruz López Capuñay laboraban debidamente instruidos y preparados para atraer a las víctimas, ofrecer precios muy por debajo del mercado, conseguir la firma de documentación contractual y depositar el dinero recibido a las cuentas de la empresa o vinculadas a esta (entre las que se encontró la facilitada por Yan Carlos Vivanco Moreno), tras lo cual exponían diversas justificaciones para postergar la entrega del vehículo previamente “vendido”, pese a los constantes reclamos de los agraviados.

- 6.4. De este modo, con la documentación recabada en la diligencia de allanamiento a los locales de la empresa y las sindicaciones realizadas por los agraviados, se estableció no solo la configuración del delito de estafa, sino también la conformación de una organización dedicada a cometer precisamente dicho delito contra el patrimonio que databa de años previos, siempre liderada por Juan Salazar Gamero.
- 6.5. Precisamente dicho representante legal de la empresa Jusaga –Salazar Gamero– emitió cheques a nombre del agraviado Gregorio Yauris Huarcaya, quien al intentar cobrarlos notó que las cuentas de procedencia no tenían fondos por haber sido canceladas previamente.

### § III. De la absolución en grado

**Séptimo.** En primer lugar, se debe señalar que el colectivo de denuncias contra los acusados ameritó una diligencia judicial debidamente motivada, en la que se recabó:



- 7.1.** El acta de allanamiento, descerraje e incautación (foja 125) en el local de la avenida Bolívar 952, en el distrito de Pueblo Libre, donde se intervino a Milagros Eloísa Pedraza Morante, Álvaro Alexander Meza Rimachi, Jeremy Fernando Flores Montes, César Martín Chávez Slee, Juan Pedro García Vásquez, José Luis Ramírez Cadenas y Ruth Yris Rodríguez Barrantes con un contingente de documentaciones referidas a los contratos y los pagos efectuados por los agraviados; adicionalmente, se encontraron cuatro camionetas y dos automóviles en exhibición.
- 7.2.** El acta de registro domiciliario e incautación de documentos (foja 129) del local ubicado en la avenida La Marina 440, en el distrito de Pueblo Libre, donde se incautó una significativa cantidad de documentos relacionados a contratos y pagos efectuados por los agraviados (recibos de ingresos –fojas 164 a 180–, transacciones judiciales –fojas 181 a 194–, cartas de compromiso –fojas 195 a 212–, contratos preparatorios –fojas 213 a 249–, solicitudes de crédito –fojas 254 a 266–, vouchers de depósito en cuentas bancarias –fojas 277 a 294–, cartas notariales –fojas 295 a 311–, solicitudes de conciliación –fojas 321 a 327–, entre otros).
- 7.3.** El acta de situación vehicular e inventario (foja 153) respecto a once vehículos incautados en el local de la avenida Bolívar 952, en el distrito de Pueblo Libre.

**Octavo.** De este modo, se tiene que el cúmulo de denuncias (de las que en este punto se hacen referencia de forma genérica y global para, posteriormente, detallarlas respecto a cada recurrente) dan cuenta de que:

- 8.1.** Estos acudían a las tiendas de la empresa Jusaga en busca de adquirir vehículos.
- 8.2.** Al llegar eran atendidos por vendedores de dicha empresa, quienes les informaban de los beneficios y precios por debajo del mercado automotor. Asimismo, estos les indicaban los



documentos que debían llenar y el trámite a seguir dependiendo de la modalidad de pago (total o parcial).

- 8.3. Una vez que los agraviados llenaban los documentos indicados y efectuaban los pagos correspondientes (directamente en efectivo o mediante depósitos a cuentas bancarias), se les indicaban las fechas en las que se les entregarían los vehículos adquiridos.
- 8.4. Sin embargo, llegada la fecha de entrega, esta no se efectuaba, y los recurrentes brindaban distintas justificaciones para ello y reprogramaban la fecha para otra oportunidad.
- 8.5. Ello se suscitó en numerosas oportunidades, en que a las víctimas se les hacían firmar diversa documentación reprogramando la entrega e, incluso, comprometiéndose a la devolución en partes del dinero entregado.
- 8.6. Empero, dada la gran cantidad de víctimas que fueron afectada por las acciones de la empresa y los recurrentes, se dirigieron ante las autoridades para denunciar haber sido estafadas.

**Noveno.** Ahora bien, adicionalmente a la aceptación de cargos efectuada por el procesado Yan Carlos Vivanco Moreno respecto a su participación en los hechos materia de autos, este Colegiado Supremo considera necesario hacer hincapié en la participación del procesado Frank Espinoza Reynoso, pues este no recurrió en nulidad contra la sentencia materia de autos, en la que también se le condenó. Ello resulta esencial para el tema de discusión, pues fue sindicado por los agraviados como el administrador de la empresa con quien eran delegados por los vendedores cuando acudían a reclamar por la demora en la entrega de los carros (además de reconocerlo plenamente en todos los casos por su particular cabellera). Así, se aprecia que Manuel Gonzales Rodríguez, Félix Arce Sosa, Lenner Hernández Morales, Jonny



Julio Mora Rodríguez, Zenón Ojeda Salas, Yener Andrés Rosales, María Delmira Méndez Daza, Pedro Jiménez Liendo, Irma Adela Huayana León y Griceldo Núñez Cevallos fueron algunas de las víctimas que directamente lo señalaron y refirieron su comportamiento como esencial para la materialización del despojo de su dinero y evitar la entrega de los vehículos. Esta mención contra el procesado Espinoza Reynoso resulta significativa, pues al no haber impugnado la presente sentencia manifiesta una evidente conformidad con los cargos imputados y coadyuva a demostrar no solo la teoría fiscal, sino la propia materialidad de los hechos. Esta misma situación también debe destacarse respecto a los procesados condenados Fernando Raphael Panduro Apéstegui, Jorge Juniors Espinoza Reynoso, Óscar Martín Campos Utia, Emmanuel Emilio Oliver Domínguez Francisco, Manuel Ángel Pumahuacre Mendoza, Jeremy Fernando Flores Montes y Félix Wilfredo Mere Guerrero (quienes tampoco recurrieron la presente sentencia en su calidad de vendedores).

**Décimo.** Ahora bien, también debemos señalar que, después de haber analizado con más detalle las declaraciones de los agraviados e incluso las de los propios acusados, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 10.1.** Para la recolección del dinero de los agraviados, se usaron cuentas bancarias de personal de limpieza o terceros, y no solo de la propia empresa o del dueño de esta. Uno de ellos fue el procesado Yan Carlos Vivanco Moreno, quien indicó que lo hizo directamente a pedido del procesado Salazar Gamero.
- 10.2.** Todos los procesados indicaron que entregaron el dinero a “una secretaria” de quien no recordaban el nombre completo y a quien solo conocían como “Marita”.



- 10.3.** También indicaron que el administrador y encargado del negocio sería un tal “Carlos Ibarra”, persona que se encargaría de entregar los carros vendidos, y a quien Salazar Gamero señaló haber transferido su empresa después de su detención en diciembre de dos mil once. Sin embargo, nuevamente Yan Carlos Vivanco Moreno refirió que el abogado de Salazar Gamero le indicó que el señalamiento del nombre de tal persona solo fue una estrategia de defensa.
- 10.4.** En las tiendas que finalmente fueron allanadas se encontraron vehículos en exhibición que incluso eran ofrecidos para entrega inmediata (lo que se condice con la apariencia de formalidad del local y la estrategia desarrollada para generar confianza y lograr el despojo patrimonial).
- 10.5.** Los procesados refirieron que nunca recibieron dinero en efectivo, sino que este era inmediatamente derivado a la secretaria o era depositado a sus cuentas; sin embargo, varios de los agraviados señalaron lo contrario.
- 10.6.** Los encausados refirieron que nunca advirtieron que personas se presentarían a la tienda para quejarse por algún problema, lo cual también fue desmentido por los agraviados.
- 10.7.** Según las víctimas, el encargado de la entrega de los vehículos y los reclamos era Frank Espinoza Reynoso (los vendedores las derivaban a él).
- 10.8.** Existían sintomáticas respuestas para evitar entregar los vehículos: demoras de la importación, trámites de aduanas o de la tarjeta de propiedad; asimismo, se expedían compromisos simples y notariales para la entrega de los vehículos y hasta se celebraban transacciones extrajudiciales con devoluciones parciales del dinero recabado.



10.9. Según los agraviados, en algunos casos los procesados se identificaron con nombres que no se correspondían con los reales.

**Undécimo.** Debe apreciarse que los principales argumentos de los recurrentes coinciden en que los hechos materia de autos no cumplen los requisitos para la configuración del delito de estafa, sino que se trataría de simples incumplimientos contractuales.

En mérito de ello, consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones doctrinarias (PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de derecho penal. Parte especial II-A*. Lima: Ediciones Jurídicas, 1995, pp. 271-295):

- 11.1. Es necesario enfatizar que la esencia de la estafa es el **engaño**. El término de engaño debe entenderse en su significación común como “falta de verdad en lo que se piensa o se hace creer” con la finalidad de producir error e inducir al acto de disposición patrimonial.
- 11.2. **Ardid** es un medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento; **astucia** es la habilidad, carácter mañoso y audaz con que se procede para conseguir un provecho ilícito creando error en la víctima; y, finalmente, **engaño** indica la falta de verdad en lo que se dice, cree, peina o discurre. El engaño debe ser suficiente, bastante para hacer incurrir en error. Lo que se trata de determinar sobre la idoneidad del engaño es si el error ha sido consecuencia del engaño, o, por el contrario, consecuencia de alguna actitud negligente reprochable a la víctima.
- 11.3. El otro extremo del engaño es el **error**, necesario para que la persona engañada haga la disposición patrimonial. El error es un conocimiento viciado de la realidad, una falsa representación de la realidad, consecuencia del engaño que motiva el acto dispositivo. Es un vicio en el que incurre el sujeto pasivo, quien adquiere nociones e ideas deformadas sobre una cosa, sobre un proceso cualquiera, de modo que una es la verdad y la otra su apariencia. La regla contiene una innovación al indicar que no es suficiente inducir a error, sino que también inducir a mantener el error en el que ya se encuentra la persona.
- 11.4. La víctima a consecuencia del error realiza una **disposición patrimonial**. En efecto, debe existir un acto voluntario, aunque con vicio de consentimiento a causa del engaño y el error. La disposición patrimonial es lo esencial, porque



aunque haya engaño, error o perjuicio, si no hay disposición no hay estafa y es justamente aquí donde la estafa se diferencia de los delitos de apoderamiento, cuando el sujeto pasivo voluntariamente dispone del bien, aunque con voluntad viciada.

- 11.5.** El **perjuicio** lo entendemos como el daño real que padece el engañado o un tercero, a consecuencia de la disposición patrimonial, merced al error que es objeto. El perjuicio debe ser real, no basta el mero peligro o la amenaza de sufrirlo.

**Duodécimo.** En el presente caso, y de las pruebas analizadas que fueron debidamente incorporadas, se observa que:

- 12.1.** La empresa Jusaga funcionaba en el rubro de importación y venta de automóviles de segunda mano a precios por debajo del mercado (pese a que se demostró que en la fecha de los hechos no había realizado alguna importación de vehículos).
- 12.2.** Los tratos que realizaban los trabajadores de la empresa se fundamentaban en la promesa de la entrega inmediata o próxima de los vehículos ofertados.
- 12.3.** Incluso existían modelos en exhibición, los que también eran ofrecidos para su venta y entrega instantánea (lo que generaba la confianza de los compradores, quienes se mantenían en error ante la apariencia de una realidad falsa).
- 12.4.** Se llevaba a cabo una serie de llenados de documentos tendientes a dar apariencia de formalidad a los contratos de compra directa o en parte.
- 12.5.** Con todos los hechos precedentes, se convencía a los agraviados para que entregaran el dinero por el bien ofertado de forma directa a los vendedores o a través de depósitos en cuentas bancarias propias o indirectamente vinculadas a la empresa.



**12.6.** Los vehículos no eran entregados en las fechas prometidas y se iniciaba un nuevo procedimiento tendiente a dilatar o reprogramar la entrega del vehículo que finalmente, en ningún caso, se materializó.

De este modo, resulta evidente que el sistema empleado por los recurrentes no solamente significó una falta de cumplimiento contractual, pues las condiciones precedentes en que se celebraron los compromisos y contratos con las víctimas no fueron claras e, incluso, aparentaron circunstancias ajenas a la realidad, lo cual conllevó que el desprendimiento voluntario de dinero de los agraviados se encontrara viciado, el que (por demás) se mantuvo durante un periodo prolongado de tiempo hasta que fue materia de denuncia.

**Decimotercero.** Ahora bien, respecto a la vinculación y responsabilidad de los procesados con los hechos materia de autos, se demostró que los procesados César Martín Chávez Slee (directamente señalado por los agraviados Sergio Calle García, Fernando Manuel Valverde Mori, Mirella Ailin Castillo Pérez, Zenón Ojeda Salas, María Delmira Méndez Daza, Pedro Jiménez Liendo, Irma Adela Huayana León, Víctor Torres Gutiérrez, Erick Milton Vasconsuelos, Mario Germán Gallo Calderón, José Manuel Barúa Araya, Vicky Casaya Puma, Eufracio Hilario Javier Arapa, Mario Guillermo Delgado Ticona, Héctor Tune Condori, Fortunato Corrales Unperi y Daniel Victoriano Puntillo Mishti), Juan de la Cruz López Capuñay (directamente señalado por los agraviados Sergio Calle García, Hugo Efraín Aranibar Castro, Ricardo Manuel Suárez Jacay, Eliseo Quilla Gonzales, Mario Germán Gallo Calderón, Griceldo Núñez Cevallos, Alejandro Huarcaya de la Cruz, Eleuterio Tomaylla Cuenca, Manuel Enrique Ortiz Boza, Félix Dagoberto Gutiérrez Pacheco, Rosa Elvira Dalguerre Paiva, Amanda Carrea Torres, Luz Melina Limas Argumedo y Julio César Moreno Vallejos) y Juan Pedro García Vásquez (directamente señalado por los agraviados Sergio Calle García, Mario Germán Gallo Calderón, Ángel Ricra Vega y José Emilio Venero Cabrera) desplegaron las siguientes acciones: **i)** atendieron a los agraviados, les



mostraron vehículos y hasta les dijeron que podían llevárselos inmediatamente; **ii)** fueron las personas a quienes les entregaron el dinero para la compra de los vehículos; **iii)** los atendían cuando iban a reclamarles por el incumplimiento por la falta de entrega de los carros con respuestas evasivas y hasta con actitudes “matonescas” colindantes con la agresión (adicionalmente, respecto a Chávez Slee, vieron cómo retiraba las baterías de los vehículos de exhibición para evitar que alguien se los llevara; y siempre estaba junto con el “administrador” Frank Espinoza Reynoso).

**Decimocuarto.** De este modo, se aprecia que los argumentos defensivos de los procesados antes señalados también coinciden en el hecho de no tener ninguna responsabilidad penal debido a que solo actuaron como simples vendedores, sin conocimiento de lo que realmente sucedía. Ello, pues, se relaciona con la **conducta neutral y el principio de confianza** por el cual sus conductas quedarían relevadas de responsabilidad, pues aquellos solo se limitaron a su rol sin advertir los hechos realizados por el dueño de la empresa y sus administradores. Al respecto, se debe precisar que el principio de confianza, como parte del instituto de la imputación objetiva, es un criterio que tiene su fundamento normativo en el principio de la autorresponsabilidad, es decir, se tiene la expectativa normativa de que otros actuarán correctamente en sus roles. Esa expectativa (confianza) permite que ya no estemos pendientes de los actos que realicen los otros ciudadanos y, en consecuencia, posibilita que nos avoquemos a nuestras conductas, por lo que puede colegirse que se origina sobre la base de la **división del trabajo**, en que la especialización hace que cada trabajador confíe en su superior o inferior respecto al trabajo (función/labor) que desempeña.



**Decimoquinto.** Del mismo modo, debe recordarse que para una adecuada aplicación del principio de confianza ha de establecerse, sin lugar a dudas, que el sujeto imputado cumplió todas las obligaciones y deberes inherentes a su rol. Además del establecimiento de mecanismos adecuados de control y supervisión que permitieran excluirlos de los hechos que finalmente sucedieron. Sin embargo, en el caso de autos no se tiene definido un rol de simple vendedor en los imputados que los excluya de responsabilidad, pues de las declaraciones de los agraviados, las pruebas incorporadas en autos, la propia conformidad del procesado Frank Espinoza Reynoso y la de los también vendedores Panduro Apéstegui, Campos Utia, Domínguez Francisco, Pumahuacre Mendoza, Rodríguez Barrantes, Flores Montes y Mere Guerrero (quienes no recurrieron las condenas en su contra), se puede concluir que estos tenían pleno conocimiento de las acciones en las que participaban, y tenían como meta obtener la mayor cantidad de clientes posibles, para lo cual brindaron información no ajustada a la realidad para lograr que las víctimas entregaran o depositaran su dinero a favor de la empresa; y, finalmente, darles excusas para no entregar los vehículos supuestamente vendidos, a pesar de saber que estos no existían y que nunca serían entregados (más aún que, dada la pluralidad de víctimas que señalaron haberse constituido constantemente a realizar reclamos, no resultan creíbles sus afirmaciones de que nunca advirtieron su presencia).

**Decimosexto.** Respecto a los agravios de los recurrentes referidos a que se emitió en su contra mandato de prisión preventiva quince días antes de la sentencia materia de autos, se advierte que ello se realizó en mérito del pedido fiscal durante juicio oral para garantizar su presencia hasta el final de este; y ello se materializó con la resolución del trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja 15 771), todo ello



dentro del trámite correspondiente sin que importara algún sesgo subjetivo o tendencia premeditada contra sus intereses, pues para la prolongación de la prisión preventiva se requiere, adicionalmente al alto grado de sospecha, la constatación del peligro procesal, lo cual dista de un pronunciamiento de fondo, como la sentencia recurrida.

**Decimoséptimo.** Sobre la participación del procesado Salazar Gamero, este se vincula en mérito de:

- 17.1.** Es el representante y dueño de la empresa Jusaga.
- 17.2.** Era el titular de las cuentas del Banco Continental número 122-302457509-9 y del Banco Interbank número 0011-0118-79-0100014841 (Representaciones Juan Genaro Salazar).
- 17.3.** Fue señalado por el propio acusado Yan Carlos Vivanco Moreno como quien le refirió que abriera a su nombre la cuenta del Banco Interbank número 122-304865167-5, para que se realizaran unos depósitos a nombre de la empresa antes referida.
- 17.4.** Fue sindicado por:
  - a)** Juan Alberto Berrocal Tenorio, quien señaló que fue atendido directamente por este el quince de diciembre de dos mil once, y depositó su dinero a las cuentas de la empresa y del propio recurrente.
  - b)** Manuel Gonzales Rodríguez, quien tenía pleno conocimiento de que el dueño de la empresa era este procesado.
  - c)** Lenner Hernández Morales, quien indicó que fue con este procesado con quien llegó a un acuerdo extrajudicial para que no lo denunciara (lo cual guarda relación con la transacción de foja 183 y la carta notarial de foja 296).
  - d)** Jonny Julio Mora Rodríguez, quien dijo que habló telefónicamente con este recurrente y le refirió que le



devolvería su dinero, lo cual no se concretó por haber sido detenido.

- e) Ricardo Manuel Suárez Jacay, quien dijo que el procesado le refirió inicialmente que no le podría entregar el carro que compró porque no instalaron el sistema de gas, y luego porque tenía problemas con la tarjeta de propiedad.
- f) Yener Andrés Rosales, quien indicó que le entregó S/ 8000 (ocho mil soles) directamente a este imputado, con quien suscribió el contrato de compraventa, y este mismo le daba excusas por la demora de la entrega del vehículo (lo cual guarda relación con el recibo de ingresos de foja 179 y con el contrato preparatorio de foja 232).
- g) José Clever López Montalván, quien señaló haber depositado USD 8000 (ocho mil dólares americanos) a la cuenta de este recurrente.
- h) José Emilio Venero Cabrera, quien refirió que firmó el contrato de compraventa con el encausado en mención.

**Decimoctavo.** Por tanto, se debe precisar que, aunque este recurrente señaló que fue detenido en diciembre de dos mil once y ya no tenía la administración del negocio, existen sindicaciones anteriores, como las de Juan Alberto Berrocal Tenorio y Sergio Bladimir Calle García, que señalan su participación.

Igualmente, llama la atención que, aun estando privado de su libertad, continuó dando órdenes; pues, aunque presentó una copia de un contrato de traspaso de empresa con "Carlos Ibarra" (a la que los demás procesados señalaron como verdadero "dueño y administrador" de la empresa tras su detención y de quien, por el contrario, no se tiene certeza de su existencia), no lo hizo así con el original, lo cual no puede servir de sustento idóneo para



demostrar un hecho que a todas luces solo resulta un argumento defensivo tendiente a evitar su responsabilidad penal.

**Decimonoveno.** En cuanto al argumento referido al supuesto cómputo indebido que debió considerarse a favor de Salazar Gamero desde que fue comprendido como reo en cárcel el veintisiete de diciembre de dos mil doce, debe señalarse que su detención ocurrió en mérito de otro proceso distinto al de autos (Expediente número 3948-2007), por lo que no lo vincula ni es determinante para el inicio de la pena impuesta en la presente sentencia recurrida.

**Vigésimo.** Ahora bien, respecto al delito de asociación ilícita para delinquir, se debe recordar que, conforme al Acuerdo Plenario número 04-2006, se señaló en su fundamento jurídico 12 que:

Así queda claro que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa **organización**, (b) **permanencia** o estabilidad y (c) **número mínimo** de personas– sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.

En ese sentido, este Colegiado Supremo se encuentra convencido de que los procesados recurrentes conformaron una organización delictiva con un reparto de roles y funciones (cabeza, administradores, vendedores principales y secundarios, cajeras, entre otros), que mantuvieron una permanencia y estabilidad en el tiempo (incluso cuando su cabeza fue detenida, sin que ello afecte sus operaciones) con la finalidad de cometer estafas a la mayor cantidad de víctimas posibles, y desarrollaron



(incluso) un modo de operación particular tendiente a atraer a sus agraviados, convencerlos de que entreguen su dinero bajo falsas promesas y, finalmente, mantenerlos en error al reprogramar constantemente las fechas para el cumplimiento de sus expectativas.

**Vigesimoprimer.** Así, respecto a los agravios referidos a que el delito de estafa no se encuentra contemplado como uno que pueda configurar la asociación ilícita, debe recordarse que los hechos tomaron lugar entre los años dos mil once y dos mil doce, en que se encontraba vigente el artículo 317 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo número 982), en cuyo primer párrafo no se hizo referencia alguna a delitos en particular. Sin embargo, ello sí se hizo en su segundo párrafo como un *numerus clausus* de tipos penales que agravarían la pena respecto al primero párrafo. De este modo, tanto el titular de la acción penal como la Sala Superior, en la sentencia recurrida, encuadraron los hechos imputados dentro del primer párrafo del artículo en mención, por lo que no resulta cierto que bajo dicho supuesto no pueda mantenerse la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir, ya que en este párrafo se contempla un *numerus apertus* de conductas criminales en las que sí resulta su adecuación para el delito de estafa.

**Vigesimosegundo.** En cuanto a la excepción de cosa juzgada para este delito, el recurrente Salazar Gamero fue condenado el catorce de agosto de dos mil diecisiete por la comisión del delito de estafa por hechos ocurridos en perjuicio de José César Morán Rivera, con fecha tres de abril de dos mil nueve, proceso en el que se sometió a la conclusión anticipada (foja 16 000). De este modo, resulta evidente que entre aquel caso y el presente no existe identidad fáctica que siquiera



lleve a considerar posible el argumento referido, por lo que se deberá descartar dicho agravio.

**Vigesimotercero.** En cuanto al delito de libramiento indebido, se aprecia que no es objeto de cuestionamiento que Gregorio Yauris Huarcaya –uno de los agraviados que se vio estafado por la asociación delictiva de los recurrentes liderada por el procesado Salazar Gamero–, luego de un trámite engorroso, logró firmar una transacción extrajudicial (foja 12 594) con Salazar Gamero, en la que se comprometió a la devolución de USD 20 230 (veinte mil doscientos treinta dólares americanos) en cuatro cuotas en cheques (USD 4000 –cuatro mil dólares americanos– para el veintiséis de abril de dos mil doce, USD 2743 –dos mil setecientos cuarenta y tres dólares americanos– para el treinta de mayo de dos mil doce, USD 6743 –seis mil setecientos cuarenta y tres dólares americanos– para el veintinueve de junio de dos mil doce y USD 6744 –seis mil setecientos cuarenta y cuatro dólares americanos– para el treinta de julio de dos mil doce). Sin embargo, este agraviado solo cobró el primer cheque, pues los tres que quedaban pendientes perdieron sus fondos por haberse cancelado la cuenta de procedencia (cancelación realizada por Salazar Gamero el diez de mayo de dos mil doce). Al respecto, el acusado volvió a señalar que en la fecha de cancelación de su cuenta ya se encontraba recluido, por lo que no pudo actuar con dolo al no tener conocimiento de ello. Sin embargo, no puede dejarse de lado el hecho de que solo el titular de una cuenta bancaria es la única persona posible en cancelarla o dejarla desprovista de fondos, por lo que, al no existir o haberse presentado algún documento que demuestre que se suplantó su identidad para dicho trámite, este resulta válido y comprueba su responsabilidad penal por este hecho, que contrariamente a lo afirmado por su defensa sí fue materia de juzgamiento.



**Vigesimocuarto.** Por último, este Colegiado Supremo advierte que en los fundamentos de la sentencia recurrida para la determinación de la pena se hizo mención al segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal (que sanciona dicha conducta con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de la libertad), con lo cual daría la apariencia de que esta figura específica fue la utilizada para determinar las sanciones penales contra los recurrentes. Sin embargo, de una lectura integral de la resolución impugnada y tras analizar la sumatoria de penas impuestas, resulta claro que el tipo penal al que se subsumió la conducta de los recurrentes fue el contenido en el primer párrafo del artículo antes referido y no el segundo, por lo que dicha referencia solamente obedece a un error material que no vicia la decisión de la Sala Superior.

**Vigesimoquinto.** Hasta este punto, la Sala Suprema considera que el juicio de condena de los recurrentes antes señalados fue debidamente motivado con las pruebas actuadas en el curso del proceso; se realizó una descripción detallada de los hechos sindicados y se subsumieron conforme a los tipos legales imputados; se efectuó una compulsa individual y conjunta de cada elemento de cargo y de descargo; se absolvieron sus cuestionamientos, y se explicó de forma lógica cómo se llegó a la conclusión de su responsabilidad penal. Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que dichos extremos de la sentencia recurrida se encuentran debidamente motivados en ley y derecho, y deben ratificarse.

**Vigesimosexto.** De otro lado, respecto al recurso del procesado Yan Carlos Vivanco Moreno, debe dejarse expresa constancia de que la Sala Superior no emitió ninguna sentencia conformada contra alguno de los procesados juzgados (ni siquiera contra este), pues debido a la significativa pluralidad de comprendidos ello no resultó de aplicación al caso de autos. Empero, dada su aceptación al caso de autos y su



colaboración con la justicia, se creyó por conveniente imponerle una sanción ubicada en el extremo mínimo del delito imputado de estafa (tres años), e incluso se le benefició con la suspensión condicional de su ejecución. Al respecto, no existe en autos ninguna justificación adicional que conlleve rebajar la pena, más aún por debajo del mínimo, por lo que esta también deberá ser ratificada, al igual que la reparación civil fijada, más todavía si la última no resulta de entero compromiso del recurrente, sino que deberá ser abonada de forma solidaria no solo con todos los condenados, sino también con el tercero civilmente responsable.

**Vigesimoséptimo.** Por último, respecto a la procesada Ruth Yris Rodríguez Barrantes, se tiene que en autos no se encuentra corroborada de forma objetiva su responsabilidad penal, pues las declaraciones con las que se sustentó su condena no fueron debidamente ratificadas durante los debates orales (no la reconocieron, a diferencia de sus coprocesados). Además, tampoco se cuestionó el hecho de que dicha procesada trabajó en la empresa materia de autos desde un día antes de la intervención policial, de modo tal que no pudo tener una participación suficiente ni activa para los intereses de la organización delictiva ni para la concreción de las estafas planeadas, pues su incipiente vinculación aún no revestía de fuerza para que tomara conocimiento pleno y voluntario de las acciones que se llevaban a cabo en perjuicio de terceros.

Por estos motivos, se habrá de reformar dicho extremo para absolverla de la acusación fiscal, y deberá ordenarse la cancelación de los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la presente causa.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que condenó a **Juan Genaro Salazar Gamero** por la comisión de los delitos contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros; contra la tranquilidad pública-**asociación ilícita para delinquir**, en perjuicio del Estado, y contra la confianza y buena fe en los negocios-**libramiento indebido**, en perjuicio de Gregorio Yauris Huarcaya, a diecisiete años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que condenó a **César Martín Chávez Slee, Juan Pedro García Vásquez** y **Juan de la Cruz López Capuñay** por los delitos contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros, y contra la tranquilidad pública-**asociación ilícita para delinquir**, en perjuicio del Estado, a los dos primeros a doce y al último a diez años de pena privativa de la libertad y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.
- III. **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que condenó a **Yan Carlos Vivanco Moreno** por el delito contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la



Cruz y otros, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo dos años y fijó la reparación civil solidaria en S/ 2 000 000 (dos millones de soles) para los agraviados por el delito de estafa (sin perjuicio de devolverles el monto apropiado) y en S/ 100 000 (cien mil soles) a favor del Estado.

**IV. HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo en el que condenó a **Ruth Yris Rodríguez Barrantes** por el delito contra el patrimonio-**estafa**, en perjuicio de Ártico Francisco Clemente de la Cruz y otros; y, **REFORMÁNDOLA**, la absolvieron de la acusación fiscal en su contra, por lo que deberá ordenarse la cancelación de los antecedentes penales y judiciales generados con motivo de la presente causa. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/ran*